

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023082104-011-000



Fecha: 2023-09-22 15:59 Sec.día827

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Tipo doc::249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA  
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES  
TRES  
Destinatario::80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES  
TRES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023082104-011-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA  
Expediente : 2023-3574  
Demandante : GIOVANNI WALLDIR PASOS RIVERA  
Demandados : TUYA  
Anexos :

En atención a lo dispuesto en el inciso 2 del parágrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, y en la medida que se trata de un proceso verbal sumario en el que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y sin advertirse la necesidad de decretar ni practicar nuevas pruebas, previo el pronunciamiento de las allegadas y solicitadas por las partes, y en tal sentido se tendrán como tales las documentales allegadas a derivados 00 y 014, y sin resultar necesario la práctica del Interrogatorio a demandante, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente **sentencia escrita**, en desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, con base en las pruebas que de manera oportuna fueron solicitadas y allegadas al proceso.

## SENTENCIA

### I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El señor **GIOVANNI WALLDIR PASOS RIVERA** mediante escrito, promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor en contra de **TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** pretendiendo que la entidad “*se haga responsable de las compras que se realizaron por internet con la tarjeta de crédito ÉXITO que está a mi nombre y asuma la totalidad de la deuda por valor de diecinueve millones cuatrocientos setenta y cinco mil ciento treinta y cinco pesos \$19.475.135, más los intereses que se generen. (...)*”.

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso medios exceptivos los cuales denominó: “CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO”, “CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE TUYA S.A”, “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE TUYA S.A. E INEXISTENCIA DE PERJUICIOS” y “LA INNOMINADA O GENÉRICA”.

Defensas que se fundamentaron, en síntesis, en que posterior al reclamo del demandante, la entidad demandada asumió el valor de las transacciones cuestionadas reintegrando las sumas pretendidas, razón por la cual no existe orden alguna a emitir sobre este aspecto en tanto las pretensiones de la demanda fueron satisfechas.

Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora, quien no se pronunció.

## II. CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

Lo primero a señalar es que la relación contractual de las partes, se enmarca dentro de un contrato de apertura de crédito regulado en los artículos 1400 a 1407 del Código de Comercio, como aquel convenio “en virtud del cual, un establecimiento bancario se obliga a tener a disposición de una persona – cliente – sumas de dinero dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado”, cuya disponibilidad podrá ser simple o rotatoria, entendiéndose por la primera aquellos eventos en que “las utilizaciones extinguirán la obligación del banco hasta concurrencia del monto de las mismas” y, la segunda, cuando en virtud del reembolso de los dineros utilizados por el cliente, estos “serán de nuevo utilizables por éste durante la vigencia del contrato” (Art. 1401 ibídem).

Al respecto, téngase en cuenta que la emisión de una tarjeta de crédito obedece a la instrumentalización del contrato de apertura de crédito tipificado en el Código de Comercio, ya que, a través de aquella, el consumidor financiero puede hacer uso de los dineros puestos a su disposición por el establecimiento de crédito, bien sea en la obtención de dinero en efectivo o en la adquisición de bienes y servicios en establecimientos de comercio, a través de diferentes canales transaccionales, como en el caso que nos ocupa.

En el presente caso, las partes no discuten la existencia la tarjeta de crédito Éxito Pro- MasterCard No. \*\*\*\*2776 así como las cuatro transacciones virtuales efectuadas por un valor total de \$33.957.535,77.

VALOR	FECHA	TIPO COMPRA	ESTABLECIMIENTO
\$ 7.241.200,00	20/06/2023	COMPRA EXITO.COM	ALMACENES EXITO ENVIGADO ANT
\$ 10.402.936,00	20/06/2023	COMPRA EXITO.COM	ALMACENES EXITO ENVIGADO ANT
\$ 14.262.100,00	20/06/2023	COMPRA EXITO.COM	ALMACENES EXITO ENVIGADO ANT
\$ 2.008.300,00	20/06/2023	COMPRA EXITO.COM	ALMACENES EXITO ENVIGADO ANT

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo señalado en el escrito de demanda y en su contestación (derivados 000 y 014), la entidad procedió a reintegrar las compras de \$7.241.200 y \$10.402.936 respectivamente, pese a lo cual el reintegro de la segunda transacción fue parcial por lo que se le cargó al demandante la suma de \$3.161.736, quedando pendiente una deuda de \$19.475.135, valor pretendido en el escrito de demanda.

Ahora bien, en relación con el reintegro de dicho valor pretendido por el demandante, obra a derivado 014 del expediente en los documentos adjuntos a la contestación de la demanda, el documento contentivo de la respuesta otorgada a la demanda el 26 de agosto de 2023, en donde la entidad le informa al demandante que asumió la totalidad de las transacciones cuestionadas.

Medellín, 26 de agosto de 2023.

Señor  
GIOVANNI WALLDIR PASOS RIVERA  
[jm.pasos@hotmail.com](mailto:jm.pasos@hotmail.com)

Respetado señor Pasos:

En atención a la reclamación elevada por usted en la que manifiesta el desconocimiento de las transacciones que se relacionan a continuación, las cuales fueron realizadas con su Tarjeta de Crédito Exito Pro-MasterCard No. \*\*\*2766, nos permitimos indicar que TUYA S.A. procedió con las validaciones internas correspondientes en virtud de las cuales se procedió a revertir las mismas, efectuando los ajustes pertinentes en la obligación a su cargo:

VALOR	FECHA	TIPO COMPRA	ESTABLECIMIENTO
\$ 7.241.200,00	20/06/2023	COMPRA EXITO.COM	ALMACENES EXITO ENVIGADO ANT
\$ 10.402.936,00	20/06/2023	COMPRA EXITO.COM	ALMACENES EXITO ENVIGADO ANT
\$ 14.262.100,00	20/06/2023	COMPRA EXITO.COM	ALMACENES EXITO ENVIGADO ANT
\$ 2.008.300,00	20/06/2023	COMPRA EXITO.COM	ALMACENES EXITO ENVIGADO ANT

Esperamos en los anteriores términos haber dado respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

  
DANILO VILLEGAS MAZO  
Representante Legal Judicial Suplente  
Compañía de Financiamiento Tuya S.A.

En este sentido y considerando que al demandante se le corrió traslado de las excepciones sin que solicitara prueba alguna tendiente a desvirtuar las manifestaciones y pruebas de la entidad demandada, pues dicho término venció en silencio, habrá de estarse a la prueba documental no discutida que en forma oportuna fue allegada al plenario, que permite concluir que lo pretendido a través de esta acción ya fue satisfecho, pues ciertamente lo perseguido con el mismo se cumple con el reconocimiento de la entidad financiera en la contestación de la demanda y las actuaciones desplegadas por la misma para superar lo propio, siendo la solución de la controversia el objeto de la misma, conforme al artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.

Por lo expuesto, se declararán probadas la excepción propuesta por el demandado como “*CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO*” lo que conlleva a negar las pretensiones de la demanda y releva a esta Delegatura del análisis de los demás medios exceptivos propuestos al tenor de lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no tenerse causadas ni acreditadas de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme con lo expuesto la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

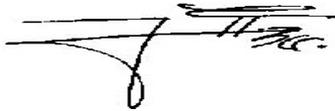
**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de “*CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO*” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** en consecuencia las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA**

80030-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES  
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

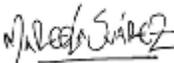
Copia a:

*Elaboró:*

*LAURA VALENTINA PEREZ RUIZ*

*Revisó y aprobó:*

*--JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA*

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>25 de septiembre de 2023</u></p> <p> <b>MARCELA SUÁREZ TORRES</b> Secretario</p>